



**RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044-2026-GR.LAMB/GR [515855888 - 18]**

**VISTOS:**

El Oficio N° 003594-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515855888-15] emitido por el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones, el Informe Legal N° 000277-2025-GR.LAMB/PEOT-60 [515855888-13] emitido por el Asesor Jurídico del Proyecto Especial Olmos Tinajones, el recurso de apelación del ex servidor Victor Ricardo Quijano Chávez [515855888-12], la Carta N° 00017-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515855888-12] del Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones y el Informe Legal N° 000088-2026-GR.LAMB/ORAJ [515855888 - 19] emitido por la Jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, se establece que *"Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia"*;

Que, los recursos administrativos constituyen mecanismos de control interno de legalidad que permiten a los administrados solicitar la revisión de actos administrativos que consideren contrarios al ordenamiento jurídico, ya sea por la misma autoridad emisora o por su superior jerárquico;

Que, el inciso 20 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú consagra el derecho que tiene toda persona: *"20. A formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"*;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales establece que los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo, para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal; y, asimismo, en su artículo 26° establece que el Gerente General Regional, es responsable administrativo del Gobierno Regional. En ese sentido, en concordancia con el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR y modificado mediante Ordenanza Regional N° 009-2025-GR.LAMB/CR, el artículo 21° y el literal n) del artículo 22° indican que la Gerencia General Regional es un órgano de primer nivel organizacional, responsable de las funciones ejecutivas y administrativas del Gobierno Regional, el cual tiene por función, entre otras, el expedir Resoluciones Gerenciales Generales Regionales en materia de su competencia, así como en aquellas materias que le hayan sido delegadas;

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), en su Artículo IV del Título Preliminar, estipula claramente sobre los principios, siendo de vital importancia el Principio de Legalidad, que expresa: *"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo, 1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. Principio de legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"*. De otro lado, el artículo 6° del TUO de la Ley N° 27444, exige que todo acto administrativo, debe de estar debidamente motivado o sustentado: *"Artículo 6.- Motivación del acto administrativo, 6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado"*;

Que, el numeral 1.2 del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, dispone que el procedimiento administrativo se sustenta, entre otros, en el principio del debido procedimiento, que establece que los



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044-2026-GR.LAMB/GR [515855888 - 18]

administrados gozan de derechos y garantías en la tramitación de los procedimientos administrativos;

Que, el artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, señala lo siguiente: *“218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de Reconsideración y b) Recurso de apelación (...). 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días”;*

Que, al respecto, cabe precisar que el artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, señala que *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”*. Es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. En su búsqueda por obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, para el caso en concreto, los actos de la administración pública rigen su actuar con respeto a lo establecido en la Constitución, la Ley y el Derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas. En ese sentido, todo acto que provenga por parte de la autoridad administrativa debe estar conforme a lo que nuestra Constitución Política del Perú, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y demás normas y directivas de carácter especial que regulan y enmarcan su actuar, ello debido a que en el Derecho Administrativo, rama del derecho que rige la Administración Pública, sólo se puede gestionar, disponer, regular, reglamentar y ejecutar conforme a lo que la Ley indica, a razón del Principio de Legalidad.

En resumen, conforme al num. 1.1. del Artículo IV del TUO de la Ley N° 27444, la Administración Pública, a diferencia de los particulares, no goza de la llamada libertad negativa (nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido a hacer lo que esta no prohíbe) o el principio de no coacción, dado que solo puede realizar aquello para lo cual está facultada en forma expresa;

Que, sobre la facultad que tienen los administrados para formular contradicciones a los actos administrativos emanados por la autoridad pública, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en su numeral 2 y 3 del artículo 217° indica lo siguiente: *“(...) 217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo. 217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. (...)”;*

Que, respecto a lo indicado en el párrafo anterior, Danos, J. indica en su obra “Comentarios a la Nueva Ley del Procedimiento Administrativo General”, que *“la regla general continúa siendo, como bien anota, que a diferencia del proceso civil, los actos de trámite no pueden impugnarse independientemente, porque en todo caso los posibles vicios que puedan haberse cometido se impugnan mediante el recurso que se presente contra la resolución final”*. Es preciso mencionar que, ante lo indicado, resulta evidente que existen actos que son impugnables y no impugnables, a razón de la naturaleza de estos;

Que, si bien es cierto, la Gerencia General del Proyecto Especial Olmos-Tinajones mediante Resolución Gerencial N° 000206-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4432967-71] de fecha 13 de octubre de 2023 otorgó el Beneficio de Defensa Legal al ex servidor Abg. Victor Ricardo Quijano Chávez, para su asesoría legal en el marco del Proceso Administrativo Disciplinario - PAD derivado del Informe de Control Específico N° 012-2022-2-0610-SCE, por el monto de S/ 8,000.00 (OCHO MIL y 00/100 soles); también resulta necesario precisar que, la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, “Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044-2026-GR.LAMB/GR [515855888 - 18]

Asesoría de los Servidores y ex Servidores Civiles”, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185-2016-SERVIR-PE, en su numeral 6.7 sobre la Obligación de Reembolso, indica lo siguiente:

“6.7. Obligación de reembolso Si al finalizar el proceso, procedimiento o investigación se determinara la responsabilidad a cargo del servidor o ex servidor civil, este debe reembolsar el monto abonado por concepto de honorarios profesionales por la asesoría profesional prestada y la defensa legal, a la culminación del proceso, debiendo ser requerido previamente mediante comunicación escrita, por la Oficina General de Administración o quien haga sus veces. En caso de incumplimiento de reembolso ante dicho requerimiento, la mencionada oficina remitirá copia de los antecedentes al Procurador Público de su entidad o del sector correspondiente para el inicio de las acciones legales que pudieren tener lugar.

La Oficina General de Administración o quien haga sus veces queda facultada a adoptar las medidas que correspondan para el recupero del monto a que se refiere el presente numeral, en coordinación con la Oficina de Asesoría Jurídica o quien haga sus veces o la Procuraduría Pública correspondiente a la entidad, según corresponda.

Para efectos de establecer el reembolso del monto integral abonado por la defensa y asesoría, la responsabilidad del servidor o ex servidor civil se determinará hasta la efectiva conclusión y/o archivamiento del proceso, procedimiento o investigación. La conclusión se produce en cualquiera de los siguientes supuestos:

1. Cuando la decisión ha quedado consentida o ejecutoriada o,
2. Cuando se han resuelto los recursos de impugnación presentados ante otras instancias, etapas, o autoridades competentes, y siempre que sean por los mismos hechos por los que se aprobó la defensa y asesoría”;

Que, mediante Resolución de Oficialización de Sanción N° 000001-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [4432967-61] de fecha 26 de setiembre de 2024, se resuelve “Oficializar la sanción de Amonestación Escrita a: Victor Ricardo Quijano Chávez en su condición de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica del Proyecto Especial Olmos-Tinajones, al momento de cometer la falta; (...)”. Dicha sanción es resultado del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra el recurrente por los presuntos hechos irregulares indicados en el Informe de control Específico N° 012-2022-0-0610-SCE y por los cuales también se le otorgó el indicado beneficio de defensa y/o asesoría legal, con lo cual se acredita el nexo entre los hechos imputados, la sanción aplicada y el otorgamiento del beneficio de defensa;

Que, sobre lo indicado, respecto a la Obligación de Reembolso del monto abonado por concepto de honorarios profesionales por la asesoría profesional y la defensa legal, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, por intermedio de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil, ha emitido el Informe Técnico N° 000874-2025-SERVIR-GPGSC de fecha 5 de mayo de 2025, el mismo que concluye en su numeral 3.2 y 3.3 lo siguiente:

“(…)

3.2. Conforme al numeral 6.7 de la Directiva, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 185- 2016-SERVIR-PE, para efectos de exigir el reembolso del monto integral financiado por concepto de defensa y asesoría, se requiere que la investigación, proceso o procedimiento haya concluido con una decisión en el cual se haya determinado concretamente la responsabilidad del servidor o ex servidor, es decir que se le haya encontrado culpable; debiendo verificarse, además, que la decisión se encuentre consentida o ejecutoriada, o se hayan resuelto los recursos de impugnación presentados ante otras instancias, etapas, o autoridades competentes, y siempre que sean por los mismos hechos por los que se aprobó la defensa y asesoría

3.3. En consonancia con la conclusión anterior, no será suficiente que se haya culminado una de las etapas o fases que compone la investigación, proceso o procedimiento sino se requiere que la autoridad competente haya determinado la existencia de responsabilidad, lo cual se produce con la emisión de una sentencia, en el caso de procesos judiciales, o la decisión emitida por el órgano sancionador, en los procedimientos disciplinarios, por ejemplo.”

Que, para efectos de exigir el reembolso de lo pagado en su totalidad por la entidad, bajo el concepto de defensa y asesoría, es necesario que el procedimiento, investigación o proceso haya culminado en su totalidad y se encuentre con decisión firme en la cual se determine concretamente la responsabilidad del servidor o ex servidor;

Que, como ya se mencionó, la Resolución de Oficialización de Sanción N° 000001-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [4432967-61] de fecha 26 de setiembre de 2024, que oficializa la



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044-2026-GR.LAMB/GR [515855888 - 18]

sanción de Amonestación Escrita al Abg. Victor Ricardo Quijano Chávez, ha adquirido la condición de acto firme tras haber transcurrido en exceso el plazo y no haberse interpuesto recurso administrativo alguno sobre esta. Como consecuencia de ello, procede que la autoridad competente exija el reembolso de lo otorgado por la entidad en calidad de honorarios profesionales en favor de la propuesta del beneficiario;

Que, en ese sentido, mediante Carta Notarial N° 000017-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515855888-8] de fecha 6 de octubre de 2025, el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque da inicio a las acciones administrativas encaminadas a la ejecución del compromiso de Reembolso por otorgamiento de Beneficio de Defensa y/o Asesoría en favor del ex servidor Abg. Victor Ricardo Quijano Chávez, indicando que tras haber sido sancionado, y en consecuencia, encontrado responsable por los hechos imputados, corresponde que se proceda con la devolución de S/ 8,000.00 (OCHO MIL Y 00/100 SOLES), dentro del plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción de la carta notarial, en las condiciones allí descritas. Se tiene pues, que el citado documento, es el resultado o consecuencia de lo resuelto por la autoridad competente, y como ya se indicó, cuenta con la condición de acto firme; contrario a lo indicado en el recurso administrativo de apelación presentado por el recurrente, la Carta Notarial N° 000017-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515855888-8] de fecha 6 de octubre de 2025 sólo reproduce lo ya resuelto mediante Resolución de Oficialización de Sanción N° 000001-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [4432967-61] de fecha 26 de setiembre de 2024 que si constituye un acto definitivo, razón por la cual no cabría la interposición de alguno de los recursos administrativos contra dicha Carta Notarial;

Que, en el numeral 2.2 del recursos administrativo de apelación presentado por el recurrente, precisa, textualmente, que: *“(…) mi abogado defensor ejerció defensa efectiva pues analizó los actuados administrativos, diseñó la estrategia de defensa y elaboró mi escrito de descargos con los fundamentos fácticos y jurídicos que correspondían, lo que permitió que no se me imponga la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIÓN DE HASTA 1 AÑO, sino muy por el contrario el Órgano Instructor recomiende una sanción muy benigna por una falta intrascendente e inocua que no generó perjuicio alguno a la institución, es por ello que MI ABOGADO DEFENSOR SI A DESPLAGADO DEFENSA LEGAL EFICAZ, por lo que carece de sustento fáctico y jurídico que se pretenda la devolución por un servicio que si se ha prestado a favor del suscrito. Teniendo en cuenta ello, y en virtud del Principio de Razonabilidad de los actos administrativos, previsto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444 la Ley del Procedimiento Administrativo General”*. Al respecto, es necesario precisar que la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, *“Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y ex Servidores Civiles”* y sus modificatorias, no contempla el hecho de solicitar la devolución o reembolso de los honorarios profesionales otorgados como consecuencia de una defensa técnica deficiente o nula; sin embargo, en su numeral 6.6 sobre Supervisión y Contratación, hace mención que la entidad podrá supervisar el cumplimiento estricto del contrato u orden de servicio, pudiendo solicitar informes sobre la estrategia del profesional, avances del caso, diligencias, entre otros, cautelando la Oficina General de Administración o quien haga sus veces, en coordinación con el órgano competente, debe evaluar el servicio contratado para aquellos casos que superen un ejercicio presupuestal, a efectos de programar oportunamente su continuidad;

Que, en el numeral 2.5. del mismo escrito que contiene el recurso administrativo de apelación, se indica que la Carta Notarial impugnada, contiene un vicio de nulidad ya que si se pretende restringir o dejar sin efecto el derecho que se le concedió mediante Resolución Gerencial N° 000206-2023-GR.LAMB/PEOT-GG [4432967-71], debido a que la entidad, previamente debió notificarle o correrle traslado para presentar sus argumentos de defensa y luego de ello recién el PEOT debió pronunciarse mediante acto resolutorio que revoque su derecho. Sobre ello, resulta necesario precisar nuevamente que la Carta Notarial N° 000017-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515855888-8] de fecha 6 de octubre de 2025 sólo reproduce lo ya resuelto mediante Resolución de Oficialización de Sanción N° 000001-2024-GR.LAMB/PEOT-33 [4432967-61] de fecha 26 de setiembre de 2024, y que no se vulnera el derecho de defensa del recurrente toda vez que no existe correspondencia entre dicho documento y el inicio de las facultades de la administración pública para revisar sus actos administrativos mediante la nulidad o revocación, por corresponder únicamente a un requerimiento de la entidad. Es decir, no se configura vicio de nulidad



## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044-2026-GR.LAMB/GR [515855888 - 18]

alguno, puesto que no se ha revocado ni dejado sin efecto el derecho otorgado, sino que se ha activado una consecuencia jurídica prevista expresamente en la norma vigente;

Que, conforme se desprende de la Carta Notarial N° 000017-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515855888-8] de fecha 6 de octubre de 2025, el Gerente General del Proyecto Especial Olmos Tinajones otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles posteriores a la recepción del documento, haciendo de su conocimiento que ante el incumplimiento de lo requerido dentro del plazo, se procederá con el inicio del proceso judicial que corresponde. Ello, en función a lo dispuesto por el numeral 6.7. de la Directiva N° 004-2015-SERVIR/GPGSC, "Reglas para Acceder al Beneficio de Defensa y Asesoría de los Servidores y ex Servidores Civiles", el cual indica que ante el incumplimiento, la Oficina Regional de Administración o quien haga sus veces, remitirá copia de los antecedentes al Procurador Público de su entidad o del sector correspondiente para el inicio de las acciones legales que pudieren tener lugar;

Que, mediante Informe Legal N° 000088-2026-GR.LAMB/ORAJ [515855888 - 19] de fecha 27 de enero de 2025, la Jefa de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica opina que resulta improcedente el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ex servidor de confianza, Abg. Victor Ricardo Quijano Chávez, contra la Carta Notarial N° 000017-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515855888-8] de fecha 6 de octubre de 2025, que requiere la devolución de S/ 8,000.00 (OCHO MIL Y 00/100 SOLES); en consecuencia, corresponde reiterar el requerimiento de reembolso del monto otorgado en calidad de honorarios profesionales como consecuencia del Beneficio de Defensa y Asesoría Legal en favor del ex servidor, Abg. Victor Ricardo Quijano Chávez, recomendando que, una vez transcurrido el plazo otorgado para el cumplimiento del Compromiso de Reembolso, de persistir el incumplimiento, se remitan los actuados a la Procuraduría Pública Regional para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones legales correspondientes;

Que, estando a lo expuesto e informado en los documentos del visto, en el marco de las funciones y atribuciones conferidas en la Ley N° 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias; el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Lambayeque aprobado mediante Ordenanza Regional N° 005-2018-GR.LAMB/CR, modificado mediante Ordenanza Regional N° 009-2025-GR.LAMB/CR; y contando con el visado de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso administrativo de apelación interpuesto por el ex servidor, Abg. Victor Ricardo Quijano Chávez, en contra del acto administrativo contenido en la Carta Notarial N° 000017-2025-GR.LAMB/PEOT-GG [515855888-8] de fecha 6 de octubre de 2025, que requiere la devolución de S/ 8,000.00 (OCHO MIL Y 00/100 SOLES); dándose por agotada la vía administrativa.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** al ex servidor la presente Resolución, así como también al Proyecto Especial Olmos Tinajones del Gobierno Regional Lambayeque y a las demás Unidades Orgánicas encargadas de su cumplimiento de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO.- DIFUNDIR** la presente resolución a través del Portal Electrónico Institucional, [www.regionlambayeque.gob.pe](http://www.regionlambayeque.gob.pe), en cumplimiento de lo dispuesto en el TUO de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2019-JUS.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.**



PERÚ



GOBIERNO REGIONAL LAMBAYEQUE  
SEDE CENTRAL  
GOBERNACIÓN REGIONAL

## RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 000044-2026-GR.LAMB/GR [515855888 - 18]



Firmado digitalmente  
JORGE LUIS PEREZ FLORES  
GOBERNADOR REGIONAL DE LAMBAYEQUE  
Fecha y hora de proceso: 02/02/2026 - 22:51:28

*Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>*

VoBo electrónico de:

- SECRETARIA GENERAL  
ANA LUCIA DE JESUS VIDAURRE RUIZ  
SECRETARIA GENERAL (E)  
02-02-2026 / 21:58:11
- OFICINA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
ANA LUCIA DE JESUS VIDAURRE RUIZ  
JEFA REGIONAL DE ASESORIA JURIDICA  
02-02-2026 / 21:58:23